

FEBRERO 7 DE 1838.

Circular del ministerio de lo interior.

Recuerda lo prevenido en la de 3 de diciembre de 1836, sobre residencia de extranjeros en la república.

Exmo. Sr.—En circular de 3 de diciembre de 1836 [*Recopilacion de ese mes pág. 289*] se comunicó á ese gobierno lo acordado por el supremo de la nacion, con motivo de haberse advertido la inobservancia de las leyes de 1.º de marzo de 1828 y 12 de octubre de 1830, [*Recopilacion de ese mes páginas 470, 71 y siguientes*] que hablan de los documentos que deben tener los extranjeros para residir legalmente en la república, y las penas en que incurren si por omision ó descuido no se presentan á que se les expidan.—En la misma circular se expusieron las providencias que ese gobierno debia tomar

FEBRERO 7 DE 1838.

57

para que dichos extranjeros no dejasen de sacar sus respectivas cartas, descansándose en el celo de las autoridades locales, y que en consecuencia cooperarian estas por su parte á que no se hicieran ilusorias las leyes de la materia.—El resultado, sin embargo, no ha correspondido á los esperanzas y deseos del Exmo. Sr. presidente, en razon de que no obstante haber transcurrido el mes de enero, tiempo en que deben acudir en solicitud de dichas cartas, solamente lo ha verificado un corto número de ellos, y una mayoría muy considerable ha dejado de hacerlo.—Sea cual fuere el motivo ú origen de semejante omision, el supremo gobierno quiere se corrija, y con tal objeto me manda recuerde á V. E. el tenor de la referida circular de 3 de diciembre, y espera que por parte del de ese departamento tenga bajo su responsabilidad el mas debido y fiel cumplimiento.

DIA 9.—*Prvidencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. S. [*habla con el inspector de guias*] de 24 del próximo pasado noviembre, en que inserta lo espuesto por el administrador de rentas de la Barca, sobre si debe ó no verificar el pago de la correspondencia de las aduanas de aquel punto, y Mineral de Jesus María, que segun el art. 13 del decreto de 7 de abril último [*es equívoco, es de 17 y se halla en la Recopilacion de ese mes pág. 308*] debe gozar de francatura, y no satisfacer los portes que le reclame la administracion de correos de aquella ciudad; se ha servido resolver S. E. que aunque

por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como otra cualquiera de las oficinas de su clase de las ya establecidas, no solo en aquel departamento sino en los demás de la república: que por tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciban las expresadas aduanas, como se verifica por la de esta capital, y á fin de que así lo ejecute, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de la referida administracion de rentas, se lleve una noticia exacta de lo que importare el valor de la correspondencia en seis meses, para satisfacerlo puntualmente al vencimiento de ellos á la estafeta respectiva, haciendo la data correspondiente como gastos de administracion; en el concepto, de que igual resolucion está ya comunicada al gefe superior de hacienda del departamento de Jalisco desde 8 de julio último.—Asimismo dispone el Exmo. Sr. presidente, que en virtud de haber manifestado la administracion general de correos su deferencia segun V. S. expone en su citada consulta, para que las administraciones de rentas no dirijan franca la correspondencia que tengan con esa inspeccion para evitar la subdivision de esta cuenta, siendo mas expedito que se cargue totalmente en la que lleva ya misma administracion general á esa oficina, se verifique así desde luego, con cuyo objeto podrá V. S. comunicar las órdenes oportunas.—De la de S. E. digo á V. S. todo como resultado de su repetida consulta, para su inteligencia y efectos correspondientes.

FEBRERO 9 DE 1838.

59

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda el cumplimiento del decreto de 23 de noviembre de 836, sobre remision á la tesorería del papel sellado de la mitad de productos de este ramo.

Conformándose el Exmo. Sr. presidente con lo consultado por esa direccion general en oficio de 21 de octubre último, núm. 164, ha tenido á bien acordar recuerde V. S. á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos, el puntual cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 del decreto de 23 de noviembre de 836, [*Recopilacion de ese mes pág. 264*] sobre separacion y envío de la mitad de los productos del ramo de papel sellado, sin la menor excusa ni pretesto, y bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los respectivos administradores principales, la que se hará efectiva en unos y otros segun las circunstancias; advirtiéndose á los mismos gefes de hacienda, para que lo hagan á los citados administradores, que las libranzas que por la insinuada mitad de dichos productos giren en favor de la tesorería depositaria de papel sellado, sean de seguro pago, contra sugetos particulares y no contra la tesorería general como lo ha hecho alguno, ú otras oficinas del gobierno que no pueden satisfacerlas sino virtualmente, lo cual se opone á los fines y objetos que se propone el supremo gobierno al acordar la citada disposicion, é impide que la propia tesorería depositaria pueda ejecutar las operaciones necesarias para la habilitacion y surtimiento de papel á todos los departamentos de que depende la subsistencia y creces de la renta.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que por las administraciones de rentas del departamento de México, se entreguen á las autoridades políticas las cantidades asignadas por los certámenes.

El gasto para los certámenes de las escuelas de primeras letras en las cabeceras de partido del departamento de México, está establecido en él á razon de treinta y cuatro pesos cada seis meses en dichas cabeceras, por decretos de 16 de abril de 825 y 27 de mayo de 827 de las antiguas legislaturas del mismo. En consecuencia, previene el Exmo. Sr. presidente que libre V. S. [*habla con el gefe superior de hacienda de México*] la órden correspondiente al administrador de Cuernavaca para que entregue los treinta y cuatro pesos para el certámen de que trata la nota de V. S. de 25 del próximo pasado; y que para que en lo sucesivo no se omitan dichos certámenes en el tiempo que deben hacerse, ni sea necesario librar una órden particular para cada uno, prevenga V. S. desde ahora á los administradores de rentas de las mencionadas cabeceras de partido, que dos veces al año, en el tiempo que ha sido costumbre, entreguen á la autoridad política del lugar los repetidos treinta y cuatro pesos para los certámenes de las escuelas.—Lo digo á V. S. en contestacion y como resultado de su citada nota.

DIA 12.—*Decreto. Autorizacion al gobierno para que habilite puertos de mar para el comercio extranjero.*

1.º Sin perjuicio de las demás bases que decretare el congreso conforme la parte treinta del art. 17 de la

FEBRERO 12 DE 1838.

61

cuarta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 350*] podrá el gobierno habilitar puertos de mar para el comercio extranjero, bajo la base de que el número de ellos no exceda de seis, en el Seno Mexicano, y de otros tantos en el Mar Pacífico.—2.º Si al usar el gobierno de dicha facultad determinare rehabilitar algun puerto que ya hubiere existido abierto ántes, el número de empleados en la aduana respectiva y sus dotaciones no excederán de lo que eran en la última época de la habilitacion del mismo puerto, hasta tanto que el congreso resuelva sobre la planta permanente de esta clase de oficinas. Si los puertos que habilitare el gobierno no lo hubieren estado ántes de ahora, consultará al congreso el número y las dotaciones de plazas que demande el servicio de sus respectivas aduanas, ántes de que se proceda á la habilitacion efectiva.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda*].

Decreto del supremo gobierno.

Se declara rehabilitado el puerto de Mazatlán.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de esta fecha, he tenido á bien declarar rehabilitado el puerto de Mazatlán para el comercio exterior; reservándose por ahora el supremo gobierno la facultad que por el mismo decreto se le concede para establecer ó rehabilitar otro puerto en el Mar Pacífico.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda*].

Decreto. Exenciones que se conceden á la fábrica de papel que existe en el hospicio de pobres de Puebla.

Se concede al papel elaborado en la fábrica que existe en el hospicio de pobres de Puebla, y en los demás que establezca dentro de dos años, contados desde la fecha de este decreto, las exenciones que concedió la ley de 18 de mayo de 826, en los mismos términos y por el tiempo que ella expresa.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior.*]

La citada ley es como sigue.

1.º Por siete años contados desde la fecha de este decreto, queda libre del derecho de alcabala el papel elaborado en las fábricas establecidas á su importacion á los estados, distrito federal y territorios; y el que se elaborare en las que se establezcan dentro de dos años, gozará de la misma exencion desde el dia en que se pongan en giro.—2.º El trapo y cualquiera otra materia primera de que se haga el papel en dichas fábricas, queda libre permanentemente del derecho expresado en el artículo anterior.—3.º El gobierno dictará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este decreto y para evitar el fraude.

DIA 16.—Decreto. Sobre pago de sueldos al Sr. D. Manuel E. Goroztiza como enviado extraordinario á la república del Norte.

Puede el gobierno mandar pagar á D. Manuel E. Goroztiza, el sueldo de enviado extraordinario cerca del gobierno de los Estados-Unidos del Norte, hasta el dia en que despues de su regreso á la república el mismo gobierno haya dado por concluida esta mision.—[*Se circuló por el ministerio de lo exterior.*]

FEBRERO 26 DE 1838.

63

Decreto. Permiso al ciudadano Mariano Galván Rivera para la impresion de leyes y decretos de los años de 833 á 837.

1.º Se concede al ciudadano Mariano Galván Rivera, permiso para la impresion de las leyes y decretos expedidos desde el año de 1833, hasta fin de 1837.—2.º El ciudadano Galván quedará obligado á dar al Gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de que habla el artículo anterior.—3.º Una comision de tres diputados y dos senadores entenderá en la colocacion é índice, corregirá las pruebas, y fijará el precio de cada volúmen.—4.º La impresion estará concluida dentro de un semestre.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 5 de marzo.*]

Decreto.—Se autoriza al banco de amortizacion para que en los términos que expresa, supla al gobierno las cantidades que le pida.

Entre tanto se organiza el banco de amortizacion de una manera que lo haga aun mas benéfico á los intereses públicos, se autoriza á la junta directiva del mismo, para que de los fondos disponibles que tenga, y sin perjuicio de sus precisas atenciones, supla al gobierno las cantidades que le pida, previo el convenio que con el mismo celebre sobre el modo y tiempo del reintegro.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 5 de marzo.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleados.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que por nin-

guna oficina se paguen otros sueldos que los de sus propios empleados y demás que pertenezcan á las respectivas rentas, como montepio de viudas y otros de ley; cesando de consiguiente de percibir los suyos por allí aquellas personas que hasta ahora los hayan percibido por gracia particular.

DIA 27.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.*

Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos á los empleados y demás que expresa.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que desde el dia 1.º del próximo marzo las oficinas recaudadoras separen de sus ingresos diarios aquella parte que á prorateo corresponde á sus empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las respectivas rentas, por sus sueldos, gratificaciones y pensiones mensuales: que el último dia de cada mes se les satisfaga á todos ellos religiosamente, y solo por ahora, la mitad de sus haberes, y que la otra mitad pase en el mismo dia á esa tesorería general por lo tocante á las oficinas de esta capital y á las departamentales, respecto de los foráneos, para que en ellas, con las demás cantidades que el gobierno aquí y los gefes superiores de hacienda en los departamentos, destinarán al efecto, se proceda á proratear entre todos los demás empleados, viudas y pensionistas lo que á cada cual les deba tocar en razon de sus sueldos, sin distincion alguna, ni otra preferencia en el órden de los pagos que la que demanda el mejor servicio público, en la inteligencia de que esta determinacion no debe alterar lo dispuesto en la ley de 7

FEBRERO 27 DE 1838.

65

de diciembre último. [*Recopilacion de ese mes pág. 599.*] Nadie está mas convencido que S. E. de lo necesario que es asegurar á los empleados de las oficinas recaudadoras la mayor parte posible de sus sueldos; no porque pueda figurarse que su celo se enfriaria en el caso contrario, ni dude tampoco de que seguirian desempeñando sus obligaciones con la misma probidad é inteligencia que hasta aquí, sino en razon de que sus labores demandan un continuado trabajo y por pesar sobre ellos una responsabilidad mas inmediata que la que gravita en lo general de los otros empleados. Pero S. E. por otra parte no está ménos convencido de que la equidad y la conveniencia pública reclaman igualmente que no se desatiendan las demás oficinas, y que no se dejen sumergidos en la miseria á tantos y tan buenos servidores de la patria.—S. E. se lisongea por lo mismo de que aquellos que ahora van á padecer momentáneamente alguna disminucion en la percepcion de sus mesadas, se prestarán gustosos á este sacrificio que va á redundar en el alivio de la generalidad de empleados; tanto mas cuanto que este estado de cosas no puede durar mucho, si el gobierno consigue, como lo espera, introducir en el actual sistema de hacienda, tal orden y tales economías que le permitan pronto mejorar sucesivamente la suerte de cuantos dependan del erario nacional.—Dígolo á V. SS. de suprema orden para los efectos consiguientes, y que lo comuniquen inmediatamente con iguales fines á quienes corresponda.

Decreto. Dispensa en favor de los hijos de D. Francisco Diaz Herrero para el goce de montepio.

Se dispensa á los hijos de D. Francisco Diaz Herrero y Doña Micaela Justiniani, para el goce de montepio que les corresponda, la falta de posesion del empleo que obtuvo el primero por haber muerto naufragando el buque que lo conducia al puerto de su destino.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que la órden que previene se abone solo medio sueldo á los empleados, no comprende al resguardo de la administracion de esta ciudad.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la órden que hoy comunico á V. SS. por separado bajo, el núm. 98, relativa á que desde el próximo marzo solo se abone medio sueldo á los empleados de las oficinas recaudadoras, no comprende á los gefes y empleados en actual servicio del resguardo de la administracion principal de rentas de este departamento, quienes continuarán percibiendo en él todos sus respectivos sueldos como hasta aquí, en consideracion á la asiduidad y constancia con que dichos empleados deben prestar sus servicios para vigilar el contrabando aun en horas extraordinarias, y á la necesidad de mantenerse armados y montados.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y que lo comuniquen á la direccion general de rentas con los fines correspondientes.

FEBRERO 27 DE 1838.

67

Providencia del ministerio de hacienda.

Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.

El Exmo. Sr. presidente se ha seivido resolver por punto general, que en las oficinas de hacienda no queden otros empleados que los propietarios designados por ley, á fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 59 del decreto de 17 de abril último [*Recopilacion de ese mes páginas 323 y 24*] en la parte que previno la cesacion de los agregados, exceptuando S. E. por ahora de esta determinacion los auxiliares que sean absolutamente necesarios y por el tiempo muy preciso en dichas oficinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 59, 88, 89 y 90 del citado decreto, así como tambien los cesantes agregados á este ministerio que componen la seccion cuarta establecida por efecto de la centralizacion de rentas, y aquellos agregados que ocupen en las oficinas provisionalmente plazas vacantes, ó que sirvan las de algunos propietarios que se hallen ausentes por licencia ó desempeñando alguna comision, ó habitualmente enfermos, informando con respecto á estos últimos los gefes respectivos sobre el motivo y tiempo que haya transcurrido desde su separacion de las oficinas, é igualmente acerca de la aptitud de los empleados que los están reemplazando, y de la de los demás agregados que actualmente hubiere en las referidas oficinas.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 28.—*Decreto. Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.*

El presidente de la república mexicana, á todos

los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el día veintiocho de diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta república y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La república mexicana de una parte; y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.—A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:—Su Excelencia el presidente de la república mexicana, al Exmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y en-

FEBRERO 28 DE 1838.

69

viado extraordinario cerca de S. M. C.—Y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Exmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.—Art. 1.º S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república mexicana, compuesta de los estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas ántes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada república. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.—Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta inter-

posicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república mexicana.—Art. 3.º La república mexicana y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.—Art. 4.º Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.—Art. 5.º Los ciudadanos de la república mexicana y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluayan en beneficio de ambos paises.—Art. 6.º Los comerciantes y demás ciudadanos de la república mexicana ó súbditos de S. M. C., que se

FEBRERO 28 DE 1838.

71

establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.—Art. 7.º En atencion á que la república mexicana, por ley de veintiocho de junio de mil ochocientos veinticuatro de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la república mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.—Art. 8.º El presente tratado de paz y amistad será

ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este día, ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia. —En fé de lo cual nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos:—Fecho por triplicado en Madrid á veintiocho dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) [*Firmado.*] MIGUEL SANTA MARÍA.

(L. S.) [*Firmado.*] JOSE MARÍA CALATRAVA.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contraveniga á él de manera alguna.—En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México á tres de mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo sétimo de la independendencia.—*Anastasio Bustamante.* —*Luis G. Cuevas.*—Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido por S. M. la reina gobernadora de las Españas, por sí, y á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las

FEBRERO 28 DE 1838.

73

ratificaciones, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por el ministerio de lo exterior, y se publicó en bando nacional de 4 de marzo.*]